

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 11001311002020170105500 – Filiación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto a folios 231 a 233 del cuaderno 1, en contra de la providencia de 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se rechazó por improcedente una solicitud de nulidad (fl. 230) en los términos que a continuación se señalan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Considera básicamente el apoderado judicial de la señora María Inés Forero de Neira, que el rechazo de plano de la nulidad solo procede cuando la causal nulidad no es ninguna de las taxativamente dispuesta en la Ley, y que en el caso concreto se invocó claramente la dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

De igual manera, solicita se reponga la decisión recurrida para en su lugar se decrete la nulidad dentro del proceso de la referencia con posterioridad al auto admisorio de la demanda lo anterior con fundamento de los mismo hechos contenidos en el escrito de nulidad rechazado por el juzgado por medio del auto censurado.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la actora luego de hace un breve recuento de la solicitud del recurrente y de las actuaciones asociadas a dicho pedido, indica que las diligencias de notificación efectuadas al interior del proceso se surtieron el marco de la legalidad a la dirección informada por su poderdante, solicitando de manera subsidiaria se dé aplicación al artículo 136 del C.G. del P., frente al saneamiento de la nulidad ello debido a la participación de la señora María Inés en varias actuaciones el proceso, entre ellas, su asistencia a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN solicitada en el proceso, y en caso que sea decretada la nulidad se mantengan incólumes las pruebas practicadas con su plena validez y eficacia.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están definidas como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen normas contempladas en el ordenamiento procesal civil, a las que inexcusablemente deben someterse, por ser precisamente las que los orientan frente a lo que deben, pueden y no pueden realizar¹.

Dicha función orientadora se encuentra regida por cuatro principios básicos que aplicados, son los que definen la viabilidad o no de la nulidad pretendida, estos son:

1. El principio de protección, que básicamente busca que la nulidad solamente sea alegada por quien no fue notificado o no estuvo debidamente representado al interior del trámite, en pocas palabras que la misma solamente pueda invocarse por la persona afectada con dicha omisión.
2. El principio de trascendencia, en el que solo se legitima para alegar la nulidad a quien por la irregularidad ha sufrido un perjuicio o un menoscabo de sus derechos, de manera que si a pesar del vicio procesal no se incurrió en vulneración al derecho de defensa no hay lugar a solicitar la invalidez de la actuación.
3. El principio de taxatividad o especificidad, que como su nombre lo indica busca que todas las irregularidades que pretendan controvertirse al interior del proceso sean de aquellas señaladas por el legislador y no otras diferentes, en preserva igualmente del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.
4. El principio de saneamiento o convalidación, por virtud del cual la nulidad desaparece del proceso a voluntad expresa o tácita de la parte perjudicada con el vicio, expresa cuando todas las partes o la que tenía interés en alegarla la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, o tácita cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente

Descendiendo al caso concreto el rechazo de la nulidad en el presente asunto obedeció al aludido principio de saneamiento de la presunta indebida

¹LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley.

notificación de la demandada inconforme por dos circunstancias fundamentales: la primera radica en que para el momento para el cual el apoderado de la señora María Inés radicó el poder a él otorgado, esto fue, el 5 de noviembre de 2019 (fl. 207), el togado no hizo manifestación alguna frente a la presunta nulidad procesal perdiendo de esta manera la oportunidad procesal para alegarla, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 135 del C. G. del P. en armonía con el numeral 1° del artículo 136 de la misma obra procesal, quedando este juzgador habilitado para su rechazo de plano.

Y en segundo lugar pero no menos importante, está la intervención de la señora María Inés en el curso de las actuaciones, concretamente en la toma de muestras para la práctica de la prueba genética de ADN, por lo cual resulta sorprendente y a su vez tardía la solicitud de nulidad del arriada el 2 de diciembre de 2019, razones estas suficientes para mantener el auto objeto de censura

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C.G. del P. se concederá en el efecto devolutivo en avenencia con el inciso 2°, numeral 2° del Artículo 322 de la misma codificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto de 10 diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el apoderad judicial del demandante, en contra del auto de 10 de diciembre de 2019, que rechazo el trámite de una nulidad procesal, en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

Como quiera que no es posible la expedición de copias en la forma de que trata el artículo 324 del C.G. del P., por cuenta de la emergencia sanitaria, se ordena **por secretaría** la remisión en medio digital de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE, (2)

Handwritten signature/initials

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 062

De hoy 06-07-2020

SECRETARÍA (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA